



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-00959

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **GIOVANNY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en contra de **JEIVER SALGADO SUÁREZ**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **JEIVER SALGADO SUÁREZ** a través de curador ad-litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contestó la demanda, y formuló excepciones genéricas.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$960.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01535

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** en contra de **HENRY DIAZ LAVERDE**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **HENRY DIAZ LAVERDE** a través de curador ad-litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose

ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$615.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01571

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO -EN NLIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN COOPDESOL** en contra de **YAZMIN SANCHEZ FARNELA**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **YAZMIN SANCHEZ FARNELA** a través de curador ad-litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contestó la demanda, y formuló excepciones genéricas.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

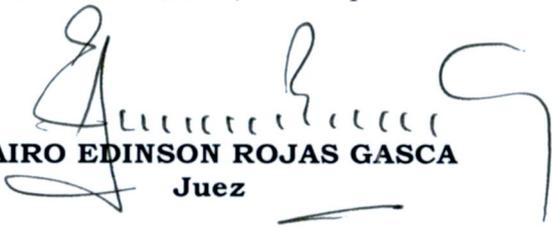
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$292.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01673

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL SIGESCOOP** en contra de **BEATRIZ ELENA OTERO DE CAMARGO Y GILBERTO MANUEL CAMACHO ORELLANO**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los ejecutados demandados BEATRIZ ELENA OTERO DE CAMARGO Y GILBERTO MANUEL CAMACHO ORELLANO a través de curador ad-litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contestó la demanda, y formuló excepciones genéricas.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.541.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01961

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria librense los oficios correspondientes.
4. Por secretaria tramitase los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
5. Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.
6. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2018-00861

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaría librense los oficios correspondientes.
4. Por secretaría tramitase los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
5. Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.
6. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

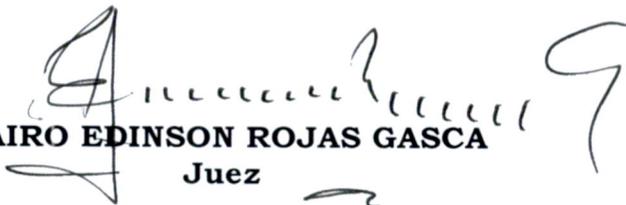
Rad. 2020-00003

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Seria del caso tener por notificado al ejecutado, sin embargo, obsérvese que el escrito de notificación a folio 40 del expediente, se observa que le fue indicado al demandado que cuenta con el término 2 días para comparecer, sin que dicho término se encuentre establecido en la norma.

Por lo anterior, deberá la parte demandante proceder a notificar en debida forma al ejecutado, conforme los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme lo consagra el artículo 291 y 292 del CGP.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuos (2021)

Rad. 2018-00919

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- Téngase por notificado al demandado **WILSON JAVIER WILCHES BERMÚDEZ** del auto admisorio de la demanda a través de curador ad-litem quien dentro del término legal replicó la demanda.
- 2.- Se reconoce personería al abogado Andrés Guillermo García Ospina como curador ad-litem del demandado.
- 3.- En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 391 del CGP).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2018-00919

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 83 y reverso.
- 2.- Se acepta la renuncia de la abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ como apoderada de la parte demandante.
- 3.- De acuerdo a lo solicitado a folio 81 de estas diligencias, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 18 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

CR

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-00751

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decretense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En firme, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda a la sentencia anticipada.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-00657

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189021-2019-00657-00
promovido por **Edificio Roberto Alarcón “ERA” Propiedad Horizontal**, en
contra de **Gladys Irene Malagón Muñoz**.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El extremo demandante a través de procurador judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago dentro de la demanda por la las cuota de administración causadas desde septiembre de 2016 hasta marzo de 2019, junto con sus respectivos intereses de mora desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles; y las cuotas que se siguieran causando dentro del proceso.

Mediante providencia del 3 de julio de 2019 (fl.18), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio, auto que fue modificado el 16 de septiembre de 2019 (fl. 21) notificada a la demandada por conducta concluyente, tal como consta a folio 42 del expediente, quien dentro del término legal formuló las excepciones de mérito que denominó “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, señalando que los pagos efectuados e indicados por la demandada fueron causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2.- Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P.

3. En el *sub examine* no hay lugar a duda respecto de que la certificación expedida por el administrador de la copropiedad acercado con la demanda, reúne las exigencias de que tratan el artículo 422 *ibidem*, pues además de no ser necesario que las partes firmantes del mismo hagan claridad en que presta mérito ejecutivo, éste goza de dicha calidad conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹.

LAS EXCEPCIONES:

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por la actora o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibidem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

¹ **ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

En el *sub-examine* los ejecutados atacaron la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, soportó en decir que se le está pidiendo el pago de las cuotas de administración correspondientes al mes de marzo y abril de 2019 que ya fueron canceladas, además que la cuota del 3 de mayo no se había causado. Anexó comprobantes de pago.

Respecto a la excepción denominada “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, recuérdese que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 consagra que: “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente” lo cual quiere decir que la certificación aportada como base de la acción, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a la deudora, máxime cuando el título no fue tachado de falso. Por lo que no es dable hablar sobre cobro de lo no debido.

Ahora bien, como quiera que la demandada afirmó que ya había realizado los pagos de las expensas comunes de administración, y aportó recibos de pagos causados con la posterioridad a la presentación de la demanda, el Despacho se centrara entonces a verificar si al momento de presentar la demanda la ejecutada había realizado pago alguno frente a las expensas perseguidas o por el contrario habrán de tenerse como abonos a la obligación.

Es necesario recordar que el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”. En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado; “*El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general*”²

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante manifestó en el libelo genitor que la demandada adeudaba las cuotas de administración desde **septiembre de 2016 hasta marzo de 2019**, junto con sus respectivos intereses de mora; y las cuotas que se siguieran causando dentro del proceso. De allí que es el extremo ejecutado a quien correspondía desvirtuar dicha afirmación indefinida, pues es a esta a quien incumbe acreditar que efectivamente había pagado la suma que presuntamente debía, para poder así configurar una excepción de pago que fue alegada entre líneas.

Frente al tema ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá que:

“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a

² Ospina Fernández G. Régimen General de las Obligaciones. 4ª Ed. Bogotá, Colombia – Editorial Temis, 1987. Pág. 335

una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.³

En todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho al estudio de los medios probatorios arrojados al proceso, para determinar si efectivamente se realizó el pago alegado por el aquí demandado, y que refiere el hecho exceptivo bajo estudio.

Obsérvese que los recibos de pago aportados al plenario como medios de prueba, corresponden a los siguientes:

FECHA	VALOR	FECHA	VALOR
29/03/2019	\$ 177.000	27/02/2020	\$ 191.000
29/04/2019	\$ 191.000	29/04/2020	\$ 191.000
20/05/2019	\$ 191.000	31/07/2020	\$ 197.000
28/06/2019	\$ 191.000	26/08/2020	\$ 219.650
30/07/2019	\$ 191.000	29/09/2020	\$ 202.500
30/09/2019	\$ 197.000	06/10/2020	\$ 248.300
30/10/2019	\$ 197.000	06/10/2020	\$ 208.200
28/011/2019	\$ 197.000	06/10/2020	\$ 202.500
23/12/2019	\$ 191.000	06/10/2020	\$ 197.000
30/01/2020	\$ 191.000	06/10/2020	\$ 45.900

Entonces, frente a las expensas debidas desde el mes de septiembre de 2016 hasta febrero de 2019, nada dijo la demandada respecto de su pago, ni tampoco acreditó que las mismas no sean debidas, sino que únicamente probó el pago efectuado desde marzo de 2019 hasta octubre de 2020, como ya se dejó sentado.

Al revisar el plenario, se observa que la demanda fue radicada el 3 de mayo de 2019, lo que quiere decir, que para la fecha en que se presentó la demanda las cuotas de administración de marzo y abril fueron pagadas a la demandante, por lo que no era procedente su cobro, pues sobre el cobro de lo no debido prosperaría parcialmente la excepción, por lo que deberán tenerse en cuenta en el momento de la liquidación.

Ahora situación diferente sucede con las consignaciones efectuadas con posterioridad al 20/05/2019, como quiera que las mismas al ser realizadas con posterioridad a la presentación de la demanda, se entenderán como abono a la obligación debida.

En consecuencia, es obvia entonces la forzosa conclusión de declarar probada parcialmente el hecho exceptivo de “COBRO DE LO NO DEBIDO” y, se

³ Providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168.

ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la deudora, exceptuando las cuotas de marzo y abril de 2019, y se ordenará tener en cuenta los abonos efectuados por el ejecutado en la liquidación del crédito teniendo en cuenta los parámetros previstos en el artículo 1653 del C. Civil. Así mismo, se ordena la consecencial condena en costas conforme al artículo 361 del C. G del P.

Corolario de todo, es que se declarará probada parcialmente la excepción planteada por la parte demandada y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la pasiva.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION denominada cobro de lo no debido propuesta por la ejecutada, advertidas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, exceptuando las cuotas de marzo y abril de 2019, y además, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la ejecutada y hasta la fecha de este proveído.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso hasta la fecha de este proveído, aplicando los abonos aducidos por la parte demandante a folios 33 a 39, conforme lo consagra el artículo 1653 del C. Civil.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutada. Tásense y líquidense. Se señalan como agencias en derecho \$380.000. M/Cte. y el 10% para la parte demandada.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01671

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- Téngase por notificada al demandad JOSE ANGEL JOLY SALCEDO del mandamiento de pago, a través de curador ad-litem quien dentro del término legal contestó la demanda.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado OVED MAURICIO TOLEDO FERREIRA como curador ad-litem de la demandada.
- 3.- En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada (anexos 09 a 14), por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 442 del CGP).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00103

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA** como curador (a) *ad-litem*, con correo electrónico **juan.osorio@osoriogaviriaab.com**. A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014.

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01793

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante no manifestó el correo electrónico de la señora Guerrero Garrido en el escrito de demanda ni en el escrito subsanatorio, no se tiene en cuenta la notificación aportada. Además, obsérvese que no fue aportado al expediente la constancia de entrega o recibo del correo electrónico.

En consecuencia, deberá la apoderada de la parte demandante, proceder a intentar la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP en la dirección física suministrada en el escrito de demanda, esto es, CALLE 181 # 17 B- 86 APARTAMENTO 516 EDIFICIO VIÑA DEL MAR, y CALLE 181 # 17 B- 86 APARTAMENTO 516 VIS EDIFICIO VIÑA DEL MAR en la ciudad de Bogotá.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00377

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 9 de julio de 2021, por medio del cual se tuvo por notificada a la demandada y su contestación de manera extemporánea.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó el recurrente que el título base de la acción no debió ser demandado por cuanto el pagaré se debía diligenciar una vez se había incurrido en mora y no al estar al día en la obligación, en síntesis, no era dable acelerar el pago de la obligación.

Por lo que solicitó se revoque el mandamiento de pago.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso.

Téngase en cuenta que el argumento del inconforme, se centra a que debe revocarse el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, como quiera que la parte ejecutante diligenció el pagare en blanco y lo ejecutó sin estar en mora la obligación, es decir, aceleró su pago.

Obsérvese que el inciso 2° del artículo 430 del CGP consagra: *“(…) [l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”*

Lo anterior, quiere decir, que a través de este mecanismo únicamente se pueden atacar los requisitos formales de la demanda, lo cual no se desprende dentro del plenario, pues lo perseguido por el recurrente son excepciones de mérito, las cuales deberán ser debatidas en su etapa procesal respectiva.

Además, en nuestro ordenamiento los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien

por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Con base en lo expuesto por la recurrente, el Despacho considera, que no hay lugar a reponer el auto atacado, puesto que la providencia recurrida en nada ataca los requisitos de forma de la demanda, sino por el contrario, atacan el fondo del asunto, debate que debe ser atendido en la sentencia.

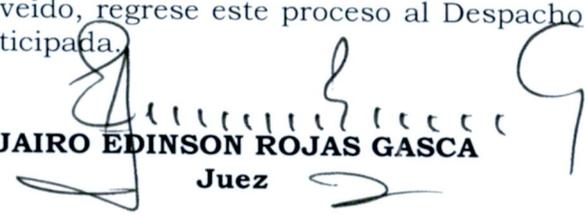
Colofón, de lo expuesto, no se repondrá el auto de fecha 15 de julio de 2021, por las razones anotadas.

Por todo lo anterior, **el Despacho DISPONE:**

1.- NO REPONER el auto calendado el 15 de julio de 2020, por lo considerado.

2.- En firme este proveído, regrese este proceso al Despacho para proveer sobre la sentencia anticipada.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

CR

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00193

Téngase en cuenta que el demandado **LARRY YEIS GALLEGO CARRILLO** se notificó del mandamiento de pago librado en su contra conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tal como consta a folio 21 y siguientes del cuaderno principal, quien guardó silencio.

En consecuencia, el despacho procede a dictar el auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 26 de febrero de 2021 modificado por auto de 13 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LARRY YESID GALLEGO CARRILLO**.

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación y tampoco se opuso a la ejecución dentro del término legal.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo. (Ver folio 16 y 20)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esa medida.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se señalan como agencias en derecho, la suma de \$1.200.000 M/cte.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **54** fijado hoy **21 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01573

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decretense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En firme, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda a la sentencia anticipada.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-00765

Para todos los efectos legales pertinentes, Téngase en cuenta que los demandados **Mariela Cruz Marín, Francisco Javier Restrepo Cruz y Velia Magnolia Cáceres Henao** se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, quienes en el término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, promovió el trámite de la referencia, tras lo cual, dictó el Juzgado el auto admisorio calendarado 27 de mayo de 2019 (fl.21), providencia que se notificó a los demandados por conducta concluyente, de conformidad con lo consagrado en los artículo 301 del CGP quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda, ni formularon medio exceptivo alguno.

Así las cosas, se deberá proceder con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: “*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*”, norma concordante conforme lo prevé el artículo 385 *ibidem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda: **1)** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio suscrito por las partes el 5 de enero de 2016, por incumplimiento en el pago de la renta pactada, **2)** Que como consecuencia de lo anterior se ordene la entrega del bien materia del contrato de arrendamiento, ubicado en la calle 12 # 3-96 de Bogotá, **3)** Se condene en costas a la demandada.

ANTECEDENTES

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones fueron en síntesis: **1.-** Que los señores Mariela Cruz Marín, Francisco Javier Restrepo Cruz y Velia Magnolia Cáceres Henao suscribieron contrato de arrendamiento el 5 de enero de 2016 con la señora Juliana Páez Segura n calidad de representante legal de la empresa Inversiones Urbanas JP Ltda, sobre el inmueble ubicado en la calle 12 # 3-96 de Bogotá, **2.-** Que las partes pactaron que la duración del contrato sería por el término de doce (12) meses contados a partir del día 5 de enero de 2016, y los cánones correspondían inicialmente a un valor de \$1.800.000.00 mensuales, **3.-** Que el extremo demandado no realizó el pago de los cánones de arrendamiento desde los meses de agosto de 2018 para un total de \$17.600.000.

Los demandados **Mariela Cruz Marín, Francisco Javier Restrepo Cruz y Velia Magnolia Cáceres Henao**, una vez notificados de conformidad con lo consagrado en los artículo 301 del CGP, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones tendientes a refutar los hechos y pretensiones del libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Siendo ellos los concernientes a la demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, así como jurisdicción y competencia, ningún reparo se formulará en torno a su cumplimiento en la actuación rituada. Tampoco se advierte vicio de nulidad que invalide la actuación, pues ésta se surtió con observancia de las normas aplicables al caso, garantizándose a la demandada el debido proceso y derecho de defensa.

2. La Acción

La existencia de la relación jurídica trabada entre demandante los demandados que dio origen a la presente acción restitutoria, se encuentra acreditada mediante el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre las partes el 5 de enero de 2016, vertido en escrito que milita a folio 6, documento que sin duda contiene los elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales propios de las convenciones de ese linaje, y sin haberse resistido la pretensión, basada en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, hay lugar a decidir como lo impone el antes citado numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 385 *ibídem*.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO JUDICIALMENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito entre la sociedad **INVERSIONES URBANAS JP LTDA** en calidad de arrendador (demandante) y los señores **MARIELA CRUZ MARÍN, FRANCISCO JAVIER RESTREPO CRUZ Y VELIA MAGNOLIA CÁCERES HENAO**, en calidad de arrendatarios (demandados), respecto del bien inmueble descrito en el documento privado cuya terminación se decreta, que corresponde al contrato aludido que glosa a folio 6 del cuaderno principal, de fecha 30 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble objeto del asunto, ubicado en la calle 12 # 3-96 de Bogotá, por parte de los demandados **MARIELA CRUZ MARÍN, FRANCISCO JAVIER RESTREPO CRUZ Y VELIA MAGNOLIA CÁCERES HENAO** y su consiguiente entrega del bien a favor de la parte actora.

Si la restitución ordenada no se efectúa voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se fijará la fecha más próxima en la agenda de este Despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble o en su defecto se librára despacho comisorio.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, inclúyase la suma de \$1.200.000 por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. (Inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 *ejúsdem*).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **54** fijado hoy **21 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01155

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **54** fijado hoy **21 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintionos (2021)

Rad. 2019-02155

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Previo a decidir sobre la renuncia, el apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P, respecto de la ejecutante Rosmery Torres Pérez-.

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01695

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo y retención del 35% de los salarios, y demás prestaciones sociales, priumas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la PAOLA DEL PILAR GASCA CARDOSO con CC No. 36.066.558 como funcionaria de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito a y se pondrá a órdenes del juzgado.

Se advierte que la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en el artículo 593 del Código General del Proceso, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Librese oficio al pagador de la empresa mencionada anteriormente, para lo de su trámite y fines pertinentes.

Limítese la medida a la suma de \$14.000.000.

Oficiese de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

2.- Se limitan las medidas cautelares a las decretadas dentro del expediente de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

CR

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuos (2021)

Rad. 2019-02159

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- Téngase por notificada al demandado **JUAN CARLOS PATIÑO CHACON** del mandamiento de pago, a través de curador ad-litem quien dentro del término legal contestó la demanda.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN FELIPE AVENDAÑO VELASCO como curador ad-litem de la demandada.
- 3.- En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada (anexos 09 a 14), por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 442 del CGP).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01729

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Se reconoce personería al abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-00609

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Se reconoce personería a la abogada Flor Emilce Quevedo Rodríguez como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-00903

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- Incorpórese a los autos el citatorio enviado a las demandadas, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 2.- La parte demandante proceda a remitir los avisos de que trata el artículo 292 del CGP, siguiendo los parámetros allí establecidos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-02061

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por LEONARDO SANABRIA CASTRO abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte al togado mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00069

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, proveniente del extremo demandante; así como lo dispuesto en el Art. 92 del CGP, según el cual el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, como ocurre en este caso, el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- Señalar a la parte demandante que de conformidad con la norma citada, podrá retirar la demanda cuando a bien tenga hacerlo.
- 2.- Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- Sin Condena en costas y perjuicios.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

CR

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintionos (2021)

Rad. 2019-02059

Téngase en cuenta que el demandado **ALEXANDER VARGAS LARA** se notificó del mandamiento de pago librado en su contra personalmente, tal como consta a folio 90 del cuaderno principal, quien contestó la demanda de manera extemporánea.

En consecuencia, el despacho procede a dictar el auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 22 de enero de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor **AMPLIA S.A.S.** en contra de **ALEXANDER VARGAS LARA**.

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación y tampoco se opuso a la ejecución dentro del término legal.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo. (Ver folio 26)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esa medida.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se señalan como agencias en derecho, la suma de \$1.265.000 M/cte.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **54** fijado hoy **21 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00081

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- 1.- Declarar terminado el proceso por pago de las cuotas en mora o reestructuración de la obligación.
- 2.- Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaría librense los oficios correspondientes.
- 4.- Por secretaría tramitase los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
- 5.- Se ordena el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia que la obligación contenida en el pagaré continúa vigente.
- 6.- Sin costas.
- 7.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01521

De conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del CGP, el Despacho procede a resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Obsérvese que el argumento del extremo ejecutado se centra en que solo fueron certificadas las cuotas de administración hasta agosto de 2019, sin que se acreditara mediante otro documento idóneo las siguientes cuotas de administración causadas dentro del proceso, por lo que consideró que solo debían liquidarse hasta agosto de 2019, aportando su respectiva liquidación al crédito.

Para este punto, las partes *deberán notar que el mandamiento de pago en su numeral 21 señala que “las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos que se causen durante el curso del proceso, junto con sus respectivos intereses, hasta que se formule sentencia”* y, a su vez, en la parte resolutive de la sentencia se ordenó continuar con la ejecución de la forma determinada por el mandamiento de pago proferido, en relación a las cuotas de administración y sus accesorios con posterioridad a las relacionadas anteriormente y hasta la presente decisión.

Entonces, independientemente de que la ejecutante no haya aportado el certificado de las cuotas de administración subsiguiente a la presentación de la demanda, no quiere decir que las mismas no se hayan causado, y por ende no se encuentra obligada la ejecutada a pagar tales rubros. Recuérdese que dicho debate fue objeto de discusión en la sentencia.

Además, el numeral 1 del artículo 446 del CGP consagra que: *“(…) [e]jecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”* (se resalta).

Entonces, al aportar la demandante la liquidación del crédito, indicando el valor de las cuotas de administración causadas hasta la sentencia junto con los respectivos intereses liquidados, no quiere decir que las expensas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda no deban incluirse en la liquidación aportada, sino por el contrario, deben incluirse puesto que éstas deben liquidarse hasta la fecha de la sentencia, es decir julio de 2021.

Por lo tanto la liquidación presentada por la ejecutada no se tendrá en cuenta, pues como ya se adujo no liquidó las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la sentencia.

No obstante, tampoco se aprobará la liquidación elaborada por la parte actora, toda vez que sé que utilizó una tasa de interés diferente a la ordenada por la Superintendencia Financiera.

Por todo lo anterior, el Despacho modificará las liquidaciones y aprobará la elaborada por el Juzgado.

En ese orden de ideas, se imprueban las liquidaciones presentadas por las partes y, se **dispone**:

1.- Modificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes demandada y demandante.

2.- En consecuencia, la liquidación del crédito realizada por el Despacho en hoja anexa conforme al mandamiento de pago y la sentencia quedará en la suma de **\$17.649.670,29** con corte al 31 de julio de 2021.

3.- De conformidad con la **liquidación del crédito** elaborada por el Despacho (fl. 81), se imparte su **APROBACIÓN** al tenor de lo establecido en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso. (Ver liquidación elaborada por el Despacho a folio 81).

4.- Se **aprueba la liquidación de costas** elaborada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 76.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

JUZGADO VENTANO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

No. RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		VALOR	CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA		BANCARIO CORRIENTE	ANUAL				
1707	01-oct-14	31-oct-14	19,17	28,76	2,1285	\$88.300,00	\$88.300,00	31	\$ 1.942,13
1707	01-nov-14	30-nov-14	19,17	28,76	2,1285	\$88.300,00	\$176.600,00	30	\$ 3.758,95
1707	01-dic-14	31-dic-14	19,17	28,76	2,1285	\$88.300,00	\$264.900,00	31	\$ 5.826,38
2359	01-ene-15	31-ene-15	19,21	28,82	2,1325	\$92.400,00	\$357.300,00	31	\$ 7.873,32
2359	01-feb-15	28-feb-15	19,21	28,82	2,1325	\$92.400,00	\$449.700,00	28	\$ 8.950,44
2359	01-mar-15	31-mar-15	19,21	28,82	2,1325	\$92.400,00	\$542.100,00	31	\$ 11.945,50
0369	01-abr-15	30-abr-15	19,37	29,06	2,1483	\$95.000,00	\$637.100,00	30	\$ 13.686,96
0369	01-may-15	31-may-15	19,37	29,06	2,1483	\$95.000,00	\$732.100,00	31	\$ 16.252,13
0369	01-jun-15	30-jun-15	19,37	29,06	2,1483	\$95.000,00	\$827.100,00	30	\$ 17.768,77
0913	01-jul-15	31-jul-15	19,26	28,89	2,1374	\$95.000,00	\$922.100,00	31	\$ 20.366,24
0913	01-ago-15	31-ago-15	19,26	28,89	2,1374	\$95.000,00	\$1.017.100,00	31	\$ 22.464,48
0913	01-sep-15	30-sep-15	19,26	28,89	2,1374	\$95.000,00	\$1.112.100,00	30	\$ 23.770,38
1341	01-oct-15	31-oct-15	19,33	29,00	2,1444	\$95.000,00	\$1.207.100,00	31	\$ 26.747,43
1341	01-nov-15	30-nov-15	19,33	29,00	2,1444	\$95.000,00	\$1.302.100,00	30	\$ 27.921,76
1341	01-dic-15	31-dic-15	19,33	29,00	2,1444	\$95.000,00	\$1.397.100,00	31	\$ 30.957,53
1788	01-ene-16	31-ene-16	19,68	29,52	2,1789	\$101.700,00	\$1.498.800,00	31	\$ 33.746,59
1788	01-feb-16	28-feb-16	19,68	29,52	2,1789	\$101.700,00	\$1.600.500,00	28	\$ 32.549,04
1788	01-mar-16	31-mar-16	19,68	29,52	2,1789	\$101.700,00	\$1.702.200,00	31	\$ 38.326,29
0334	01-abr-16	30-abr-16	20,54	30,81	2,2634	\$115.000,00	\$1.817.200,00	30	\$ 41.129,87
0334	01-may-16	31-may-16	20,54	30,81	2,2634	\$115.000,00	\$1.932.200,00	31	\$ 45.190,49
0334	01-jun-16	30-jun-16	20,54	30,81	2,2634	\$115.000,00	\$2.047.200,00	30	\$ 46.335,61
0811	01-jul-16	31-jul-16	21,34	32,01	2,3412	\$115.000,00	\$2.162.200,00	31	\$ 52.309,15
0811	01-ago-16	31-ago-16	21,34	32,01	2,3412	\$115.000,00	\$2.277.200,00	31	\$ 55.091,29
0811	01-sep-16	30-sep-16	21,34	32,01	2,3412	\$115.000,00	\$2.392.200,00	30	\$ 56.006,55
1233	01-oct-16	31-oct-16	21,99	32,99	2,4040	\$115.000,00	\$2.507.200,00	31	\$ 62.281,99
1233	01-nov-16	30-nov-16	21,99	32,99	2,4040	\$115.000,00	\$2.622.200,00	30	\$ 63.037,49
1233	01-dic-16	31-dic-16	21,99	32,99	2,4040	\$115.000,00	\$2.737.200,00	31	\$ 67.995,48
1612	01-ene-17	31-ene-17	22,34	33,51	2,4376	\$115.000,00	\$2.852.200,00	31	\$ 71.843,35
1612	01-feb-17	28-feb-17	22,34	33,51	2,4376	\$115.000,00	\$2.967.200,00	28	\$ 67.507,14
1612	01-mar-17	30-mar-17	22,34	33,51	2,4376	\$115.000,00	\$3.082.200,00	30	\$ 75.132,35
0488	01-abr-17	30-abr-17	22,33	33,50	2,4367	\$121.000,00	\$3.203.200,00	30	\$ 78.051,15
0488	01-may-17	31-may-17	22,33	33,50	2,4367	\$121.000,00	\$3.324.200,00	31	\$ 83.699,49
0488	01-jun-17	30-jun-17	22,33	33,50	2,4367	\$121.000,00	\$3.445.200,00	30	\$ 83.947,87
0907	01-jul-17	30-jul-17	21,98	32,97	2,4030	\$121.000,00	\$3.566.200,00	30	\$ 85.696,84
0907	01-ago-17	31-ago-17	21,98	32,97	2,4030	\$121.000,00	\$3.687.200,00	31	\$ 91.557,99
1155	01-sep-17	30-sep-17	21,48	32,22	2,3548	\$121.000,00	\$3.808.200,00	30	\$ 89.674,43
1298	01-oct-17	31-oct-17	21,15	31,73	2,3228	\$121.000,00	\$3.929.200,00	31	\$ 94.309,08
1447	01-nov-17	30-nov-17	20,96	31,44	2,3043	\$121.000,00	\$4.050.200,00	30	\$ 93.329,47
1619	01-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,2858	\$121.000,00	\$4.171.200,00	31	\$ 98.524,06
1890	01-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,2780	\$128.000,00	\$4.299.200,00	31	\$ 101.200,82
0131	01-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$128.000,00	\$4.427.200,00	28	\$ 95.416,58
0259	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$128.000,00	\$4.555.200,00	31	\$ 107.180,99

0398	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$128.000,00		\$4.683.200,00	30	\$	105.723,23
0527	01-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$128.000,00		\$4.811.200,00	31	\$	112.038,76
0687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$128.000,00		\$4.939.200,00	30	\$	110.535,47
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$128.000,00		\$5.067.200,00	31	\$	115.895,62
954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$128.000,00		\$5.195.200,00	31	\$	118.348,28
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$128.000,00		\$5.323.200,00	30	\$	116.671,41
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$128.000,00		\$5.451.200,00	31	\$	122.459,98
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$128.000,00		\$5.579.200,00	30	\$	120.521,15
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$128.000,00		\$5.707.200,00	31	\$	126.871,01
1872	01-ene-19	30-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$135.700,00		\$5.842.900,00	30	\$	124.308,95
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$135.700,00		\$5.978.600,00	28	\$	121.695,60
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$135.700,00		\$6.114.300,00	31	\$	135.733,34
389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$135.700,00		\$6.250.000,00	30	\$	133.960,85
574	01-may-19	30-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$135.700,00		\$6.385.700,00	30	\$	136.995,82
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$135.700,00		\$6.521.400,00	30	\$	139.648,84
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$135.700,00		\$6.657.100,00	31	\$	147.170,30
1018	01-ago-19	30-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$135.700,00		\$6.792.800,00	30	\$	145.595,08
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$135.700,00		\$6.928.500,00	30	\$	148.503,64
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$135.700,00		\$7.064.200,00	31	\$	154.867,67
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$135.700,00		\$7.199.900,00	30	\$	152.250,64
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$135.700,00		\$7.335.600,00	31	\$	159.387,04
1768	01-ene-20	30-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$143.800,00		\$7.479.400,00	30	\$	156.227,32
94	01-feb-20	28-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$143.800,00		\$7.623.200,00	28	\$	150.666,96
205	01-mar-20	30-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$143.800,00		\$7.767.000,00	30	\$	163.625,39
351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$143.800,00		\$7.910.800,00	30	\$	164.607,81
437	01-may-20	30-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$143.800,00		\$8.054.600,00	30	\$	163.575,54
505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$143.800,00		\$8.198.400,00	30	\$	165.920,63
605	01-jul-20	30-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$143.800,00		\$8.342.200,00	30	\$	168.830,88
685	01-ago-20	30-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$143.800,00		\$8.486.000,00	30	\$	173.186,38
769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$143.800,00		\$8.629.800,00	30	\$	176.639,22
688	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$143.800,00		\$8.773.600,00	31	\$	183.207,57
947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$143.800,00		\$8.917.400,00	30	\$	177.964,34
1034	01-dic-20	31-dic-20	24,19	36,29	2,6134	\$143.800,00		\$9.061.200,00	31	\$	244.697,30
1215	01-ene-21	30-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$143.800,00		\$9.205.000,00	30	\$	178.875,99
64	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$143.800,00		\$9.348.800,00	28	\$	171.498,39
161	01-mar-21	30-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$143.800,00		\$9.492.600,00	30	\$	185.328,51
305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$146.700,00		\$9.639.300,00	30	\$	187.218,01
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$146.700,00		\$9.786.000,00	31	\$	195.481,73
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$146.700,00		\$9.932.700,00	30	\$	191.911,18
804	01-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$146.700,00		\$10.079.400,00	31	\$	200.920,62
INTERESES DE MORA										\$	8.300.870,29
CAPITAL											\$9.348.800,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO											\$17.649.670,29



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01181

Visto el informe secretaria, el Despacho dispone:

Incorpórese a los autos los pagos efectuados por el ejecutado según lo señalado en el acuerdo de pago, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que se pronuncie respecto del acuerdo de pago.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA